

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Lunes 13 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres meses.	30

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de San Ildefonso.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 20 de Julio, número 202, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la exposicion que por conducto del Gobernador de la provincia de Santander elevó el Presidente del Consejo de Administracion de la empresa del ferro-carril de Isabel II de Santander á Alar del Rey, solicitando en nombre de la misma la aprobacion de las reformas que la junta general de accionistas, celebrada en 31 de Enero y 7 de Febrero del año próximo pasado, habia acordado hacer en los estatutos y reglamento por que venia rigiendose.

Vista la Real orden de 21 de Enero del corriente año, por la que se dispuso se hicieran algunas alteraciones en el proyecto de nuevos estatutos y reglamento, y se ordenó se consignasen estos en escritura pública:

Vista la otorgada en Santander á 25 de Febrero siguiente por los individuos autorizados por la junta general de accionistas celebrada el dia 18 del mismo, en la que, previa la aceptacion de las alteraciones anteriormente expresadas, se consignaron los estatutos y reglamento de esta empresa

en la forma prevenida por la orden de 21 de Enero último:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las disposiciones prescritas por la legislacion vigente:

Considerando que las alteraciones acordadas en los estatutos y reglamento tienen por objeto acomodarlos á la legislacion y jurisprudencia establecidas, en cuya conformidad debe esta compania alterar su razon social:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en autorizar á la compania mencionada para que tome la denominacion de Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander, y en aprobar los nuevos estatutos y reglamento en la forma que se hallan consignados en la escritura de 25 de Febrero último.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Patricio Plaza, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia desestimó su instancia relativa á que se eximiera del servicio de las armas al hijo del recurrente Domingo, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Moradillo de Roa, en atencion á que habia sido medido con la talla que establece la ley de 1.º de Mayo del citado año á pesar de proceder del sorteo de 1858:

Considerando que la Real orden de 24 de Agosto de 1859, aclaratoria del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo anterior, dispuso que todos los mozos procedentes de los sorteos de 1857 y 1858, que fuesen llamados con arreglo al art. 37 de la ley de quintas, vigente para cubrir plaza en aquel año, deberian ser medidos por la talla que determina la referida ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que Domingo Plaza, segun resulta del expediente, no llegó á la talla establecida por el articulo 73 de la misma ley de 30 de Enero:

Considerando que la circunstancia de no haber interpuesto reclamacion contra el fallo del Ayuntamiento no puede perjudicarlo, por cuanto fué dictado con anterioridad á la mencionada Real orden circular aclaratoria de la ley de 1.º de Mayo de 1859; S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que sea dado de baja en el ejército el referido Domingo Plaza, llamándose para su reemplazo el número á quien corresponda, y que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su intelgencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 21 de Julio, número 203, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la

Reina (Q. D. G.) del expediente ins- truido por esa Direccion en cumpli- miento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4200 rs. ánuos, que como compartcipe de la que figu- ra en el presupuesto vigente al número 60, art. 5.º, capitulo 31 de la Seccion cuarta, percibe la Junta de Misericor- dia de la villa de Tolosa:

En su consecuencia: Vista una escritura otorgada en la ciudad de San Sebastian á 24 de Fe- brero de 1821 ante el Escribano D. Jo- sé Elias de Legarda, de la que pre- sulta:

Que por consecuencia de la auto- rizacion que el Consulado de aquella plaza tenia conferida para el caso á D. Juan José de Aramburu y D. Simon de Hurrallde, Prior y Consul del mis- mo, habian recibido de D. José de Ber- mingham, en nombre y representacion de D. Miguel Maria de Acedo y Aledo, residente en Tolosa, la cantidad de 40000 rs. que el mismo deseaba im- poner sobre los fondos del Consulado, á la cual se estipuló el rédito de 6 por 100 hipotecando á la seguridad del principal y réditos todas las rentas y derechos del Consulado:

Vista otra escritura otorgada en la propia ciudad á 30 de Abril del referi- do año de 1821, de la que aparece que el mencionado D. José de Bermingham, en la propia representacion, impuso otros 30000 rs. mas sobre los fondos del repetido Consulado al rédito anual de 6 por 100:

Vistas las certificaciones libradas á continuacion de ambos documen- tos por el Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, por las que con referencia á los libros del antiguo Consulado, se hace constar que los enunciados capitales no han sido redimidos ni indemnizados: Vistas las diligencias de cotejo de los documentos precedentes, practi- cadas con intervencion del Promo-

tor fiscal de Hacienda, de las que resulta la conformidad de los mismos con sus respectivos originales:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las dos escrituras de que queda hecha referencia se otorgaron por personas hábiles con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carecen de vicios que los invaliden:

Que las obligaciones contraídas por ellos el Consulado de San Sebastian están subsistentes por no haberse devuelto los capitales recibidos á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en ambas obligaciones al sustituirse en la personalidad del Consulado, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos de ellas desde que este último dejó de hacerlo; y por último, que el derecho de la corporacion antes citada se funda en títulos onerosos, y se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, y mandar á la vez se exija el papel de reintegro correspondiente al usado en las diligencias de cotejo de los documentos demostrativos del derecho; y por último, que de esta resolucion se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion á los fines correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretarlo siguientes:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes de la una la Hacienda pública representada por Mi Fiscal, apelante, y de la otra D. José Lopez, apelado, en rebeldía sobre revocacion ó subsistencia del fallo del Consejo pro-

vincial de la Coruña, por el que se absolvió á Lopez de la multa impuesta por el Gobernador de dicha provincia como especulador en granos sin matricula de subsidio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que habiendo tenido noticia el investigador de la provincia de la Coruña de que D. José Lopez, vecino del Ferrol, traficaba en granos sin estar matriculado por la cuota industrial correspondiente, extendió diligencia en 18 de Mayo de 1858, en que dijo, que constituido en la casa-habitacion del Lopez con dos individuos de la Guardia municipal, le interrogó sobre el particular, despues de haberse negado á prestar juramento, contestando que en todo lo que iba de año no habia traficado en granos, y que desde el anterior en que habia presentado el cese, no habia hecho ninguna extraccion ni introduccion, á no ser de algunos ferrados de trigo y maiz que cobraba de renta introducidos los caseros, no pudiendo asegurar el número de ellos ni la renta que cobraba, ni considerándose en el caso de manifestar su riqueza; y añadiendo que el motivo de no poder ni aun aproximadamente señalar el número de ferrados que cobraba, era por hacerlo en espiga, y que las existencias que tenia del año 1857 las habia vendido á Doña Maria Santiago:

Que tomada por el investigador declaracion á Doña Maria Santiago y Doña Antonia Rodriguez, almancenistas de granos, expuso la primera que D. José Lopez habia traficado en ellos en el año 1857; que no le constaba lo hubiese hecho en 1858; pero si recordaba que en Diciembre de 1857 le habia vendido unos 400 ferrados de cebada, 200 de trigo y 100 de maiz, procedentes de las existencias que en dicha época tenia; y la segunda que le constaba que en 1858 traficaba D. José Lopez en frutos, habiendo vendido en el mes de Marzo á Don Rafael Lago, vecino de Betanzos, una partida de cebada, y en el de Abril otra para D. Rafael Otero, de la misma vecindad, siendo á su entender como de 200 ferrados, mas no le constaba que tuviese ningun fruto de renta, no conociéndole ningun casero; y si entrojaba algun maiz era del que prestaba en el año, á saber: ferrado de maiz á volver ferrado y medio de trigo; y que si introducía algo en espiga, era lo que compraba verde, conduciéndolo por su cuenta á los almacenes:

Que vista la disparidad de estas dos declaraciones, se pidieron al Administrador de la Aduana las pólizas de extraccion, firmadas por el denunciado; y habiéndose remitido estas, resultó que en 25 de Febrero de 1858 extrajo para Betanzos 50 fanegas de cebada, y en 3 de Abril 200 ferrados de la misma, estando firmada la primera de dichas pólizas por

Juan Solis, á nombre de Lopez, y la segunda por el mismo interesado:

Que tomada declaracion en su virtud á D. Juan Antonio Solis dijo que fué buscado por la esposa de Lopez por estar este á la sazón en el Ferrol para firmar en su nombre la póliza de extraccion de las 50 fanegas de cebada con destino á D. Rafael Lago, de Betanzos:

Que remitido el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública á propuesta de esta, el Gobernador de la provincia, por decreto de 31 de dicho mes de Mayo, impuso á D. José Lopez la multa del duplo de la cuota de tarifa:

Vista la demanda documentada producida ante el Consejo provincial de la Coruña por D. Ignacio Pardo Gonzalez, en representacion del interesado, pidiendo que se dejase sin efecto lo acordado por la Administracion, y se le relevase del pago de la expresada multa, devolviéndole la cantidad depositada por via de fianza:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda de dicha provincia, con la solicitud de que se desestimase la demanda y llevara á efecto la providencia dictada por el Gobernador:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los cuales las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vistas igualmente las pruebas verificadas ante el Consejo provincial:

Vista la sentencia por este pronunciada en 2 de Abril de 1859, por la cual se declaró haber lugar á la demanda propuesta por D. José Lopez, y que se pasase la orden oportuna para que por la Caja de Consignaciones se devolviesen los 2527 rs. 51 cént. depositados:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública el 6 del propio mes de Abril, y el auto del 19, por el que la admitió el referido Consejo provincial:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el cual, mejorando dicha apelacion, pide la revocacion del fallo apelado y que se absuelva á la Administracion de la demanda de Don José Lopez, confirmando la providencia del Gobernador que fué objeto de la misma:

Visto el escrito del propio Ministerio acusando la rebeldía á la parte apelada, por no haber comparecido en tiempo oportuno á usar de su derecho, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso de 27 de Setiembre último en que se tuvo por acusada:

(Visto mi Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la tabla de exenciones que está unida á dicho Real decreto, y en ella comprendidos los propietarios y labradores para la venta de los frutos de las tierras que les pertenezcan ó cultiven, siempre que los vendan en el punto de su produccion ó en los mercados de los pueblos inmediatos:

Considerando que de la declaracion del mismo D. José Lopez resulta que, sin estar matriculado, especuló en

granos en el año de 1858, aunque añadió que fué solo en algunos ferrados de trigo y maiz que tomó como renta de sus caseros:

Considerando que no ha probado que percibia rentas, y que estas se las pagasen en granos, viniendo á quedar justificada por su dicho la especulacion solamente, y robustecido esto con los demas indicios que resultan del expediente gubernativo;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en revocar la sentencia apelada y en confirmar el decreto del Gobernador de la Coruña de 31 de Mayo de 1858.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 28 de Junio de 1860. Juan Suñer.

MINISTERIO DE FOMENTO

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 22 de Julio, número 204, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Galicia, fecha 30 de Marzo último, participando haber dispuesto que se facilitasen ocho zambullos á la fuerza alojada en el cuartel de Dolores de la plaza del Ferrol. En su vista, atendida la necesidad, conveniencia y ventajas de la indicada medida; considerando que la Administracion militar está facultada para suministrar el número de dichos zambullos que sean necesarios con destino á los cuartos de correccion y calabozos; S. M., de acuerdo con lo informado en el particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se

ha dignado aprobar la adquisicion de los expresados efectos, haciendo extensiva esta autorizacion para todos los locales en que existan fuerzas acuarteladas del ejército, cuyo gasto tendrá la misma aplicacion que el producido por los que en la actualidad se facilitan para los calabozos y cuartos de correccion.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Num. 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que el ascenso al empleo de segundo Comandante con destino al cuerpo de Estados Mayores de plazas, que para los Oficiales primeros de Secciones-archivo de Capitanías generales se establece en la base cuarta de la Real orden de 3 de Marzo próximo pasado, sea y se entienda en lo sucesivo cuando cumplan los 10 años de servicio en el ejercicio de sus empleos, con exclusion de todo abono, en lugar de los ocho que al efecto se designaban en la citada Real disposicion.

De orden de S. M., comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Num. 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio consultando el modo en que deberán colocarse las condecoraciones en el pecho, y el tamaño de que deberán usarse, de conformidad con lo expuesto por la Junta consultiva de Guerra en 25 de Junio próximo pasado, S. M. se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1. No se podrán usar condecoraciones de mayor tamaño que el prefijado á las mismas cuando respectivamente fueron creadas.

2. Se llevarán las referidas condecoraciones con un pasador de oro que embeba las cintas correspondientes, las que no guardarán mas distancia entre sí que la precisa para fijar un ligero filete ó visol que las divida, quedando unidas á los pasado-

res con una pequeña anilla, sin que cuelgue ó sobresalga cinta alguna.

3. Cuando hubiese necesidad de colocarlas en dos órdenes, se pondrá el primero á la altura del primer boton de la levita ó casaca, y el segundo, á la del tercero, colocándose en una distancia intermedia, en el caso de que pudieran llevarse en un solo orden é inmediatamente por bajo de ellas, las placas que corresponden á ciertas condecoraciones.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Gobierno.—Negociado 3.—Quintas.—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 3 de Febrero último la comunicacion siguiente, que en 26 de Enero anterior habia dirigido á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar:

Enterado del escrito que por el Ministerio de la Gobernacion fué dirigido al del digno cargo de V. E., en el que se transcribe la comunicacion que elevó al primero el Gobernador civil de Logroño, haciendo presentes las interpretaciones á que en su sentir da lugar la redaccion del número 53 del orden cuarto de la clase primera del cuadro de exenciones fisicas para el servicio militar, considere conveniente, para emitir el informe que sobre el particular se tuvo á bien pedirme por Real orden de 6 de Diciembre último, oír á la Junta superior facultativa del cuerpo, y de conformidad con el dictamen de esta, tenga el honor de hacer presente, devolviendo el escrito mencionado, que el número precitado del cuadro de exenciones, y que se halla en el redactado en los terminos siguientes, «caries y necrosis de todos los incisivos, ó de todos los molares de una mandibula, ó de la mayor parte de las dos, aunque no á todas, se presta á alguna de las interpretaciones que el Gobernador civil de Logroño hace notar.

Con efecto, siendo la caries y la necrosis alteraciones patológicas distintas, al emplearse la conjuncion copulativa entre las dos se ofrece lugar á duda sobre si para constituir exencion se requiere el concurso de ambas, ó basta cada una sola para eximir del servicio en las circunstancias ó casos que el número determina. Desde luego se desprende que con aquella conjuncion no se ha tenido por objeto hacer preciso el concurso de ambas alteraciones para que motive exencion, pues abundan en el cuadro los números en que se comprenden en uno solo y mediante la misma conjuncion enfermedades muy distintas de un órgano ó entraña determinada, sin que se entienda por esto necesaria la existencia simultánea de todas ellas para que haya lugar á declaracion de inutilidad: sin embargo, para evitar la interpretacion del número de que se trata en el primer sentido, aunque no indispensable, pudiera ser conveniente que en lugar de «caries y necrosis» se dijera «caries ó necrosis».

Aclarada de esta manera la cuestion, no puede ofrecer motivo á interpretacion alguna. Queda lo restante del

número precitado, porque cada vez que se emplea en el la ó disyuntiva es con el objeto de designar un caso de exencion diferente: y que así como la caries ó la necrosis de todos los incisivos es causa de inutilidad, lo es tambien una ú otra cuando existe en todos los molares de una mandibula ó en la mayor parte de las dos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver este asunto de acuerdo con lo expuesto en la comunicacion preinserta, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de ese Consejo de provincia, y á fin de que se tenga como regla general y enmienda del reglamento vigente de exenciones fisicas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Habiendo fallecido en la ciudad de Singapoor el súbdito español D. José Gonzalez Bello, natural de Miranda, en la provincia de Oviedo, Interventor que ha sido de la coleccion de tabacos de la provincia de Nueva Ecija, en las Islas Filipinas, bajo disposicion testamentaria en que instituye por herederos á sus padres, con una manda para su tio D. Manuel Garcia Miranda, omitiendo expresar el punto de residencia de dichos interesados, se les dá aviso por el presente para que por sí ó por medio de apoderado acudan de tres á cinco de la tarde á este Ministerio, donde les será entregada copia de la referida última disposicion del difunto Sr. Gonzalez Bello, con otros documentos de interés.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Relacion de los pueblos que no han contestado ni remitido á este Gobierno de provincia los pliegos de reparos puestos á sus respectivas cuentas municipales, con expresion de los años á que pertenecen, y los que sus Alcaldes bajo toda responsabilidad harán entender á los cuentadantes que si para el dia 23 del que rige no han cumplimentado este tan obligatorio como repetido servicio, se despacharán comisionados de apremio que á costa de ellos pasen á sus distritos municipales para que sea exactamente cumplido, y los que conducirán los expresados documentos á esta dependencia.

- Fuente el Olmo de Iscar..... 1833
- Paradinas..... id.
- Zarzuela del Pinar..... id.
- Abades..... id.
- Tolocirio..... id.
- Valtiendas..... id.
- Villeguillo..... id.
- Torrecaballeros..... id.
- Villoslada..... 1833 y 55
- Fresno de Cantespino..... 1833
- Calabazas..... id.
- Torrecilla del Pinar..... id.
- Cubillo..... id.
- Ortigosa del Monte..... id.
- Valdesimonte..... id.
- Navas de Oro..... id.
- Otero de Herreros..... id.
- Brieva..... id.
- Aguilafuente..... 1836
- Trescasas..... 1833
- Domingo Garcia..... id.
- Narros..... id.
- Navas de San Antonio..... id.
- Aldeanueva del Monte..... id.
- Membibre..... id.
- Valle de Tabladillo..... id.
- Zamarramala..... id.
- Palazuelos..... id.

- Cantalejo..... 1835, 36, 37, y 38
- Lastras de Cuellar..... 1837
- Moraleja de Coca..... 1833
- Nava de la Asuncion..... id.
- Juarros de Voltoya..... id.
- Turégano..... id.
- Valdevacas y el Gujjar..... id.
- Turrubuelo..... id.
- Zarzuela del Monte..... id.
- Areones..... 1854
- Alconada..... id.
- Lastrilla..... 1833
- Bernuy de Porreros..... id.
- Aragoneses..... id.
- Nieva..... id.
- Labajos..... id.
- Cuellar..... 1836 y 57

Segovia 10 de Agosto de 1860.—A

Felix Fanlo.

ADMINISTRACION.

Circular num. 4. Amos Y

Presupuestos.

Se previene á los Ayuntamientos que aun no han remitido á este Gobierno su correspondiente presupuesto municipal para 1861 que lo verifiquen inmediatamente á fin de que se les dé con tiempo la debida aprobacion.

Conocida la importancia de este ramo de Administracion sobre el que se han dado varias circulares y sobre todo la de 8 de Julio de 1859 publicada en el Boletín del expresado año, núm. 83 á la que en todo deben atenerse para su formacion, espero no darán lugar á que me vea precisado á devolverlos ó á que por su morosidad pasen á formarlos comisionados de apremio que se espandan á costa de los Alcaldes que faltaren á lo que en esta se previene. Segovia 12 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia.

En la noche del 5 del corriente se ha fugado de casa de Francisco Alonso, de oficio albañil, residente por temporada en el pueblo de Solosancho, provincia de Avila, su criado Placido Bandedes, cuyas señas se espresan al margen, llevándose 8 napoleones, la cartera de piel que contenia las cedulas de vecindad de ambos y una romilla de hierro para pesar moneda. En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren la captura del expresado sujeto si se presenta en la provincia y le pongan con las precauciones convenientes á disposicion del Gobernador de Avila. Segovia 13 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo. Senas de Placido Bandedes. Edad 23 años, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, va vestido con

pantalon de estopa raído y la camisa, sin chaleco, sombrero negro viejo y con un agujero á un lado de la copa, gacho y con una cinta blanca de hiladillo prendida al rededor con un alfiler.

Lleva ademas una capota de paño pardo en buen uso y un pantalon de tela azul roto, descalzo de pié y pierna.

Vigilancia.

El Juzgado de primera instancia de Avila instruye causa criminal de oficio contra Manuel Martinez, natural y vecino de Moral en la provincia de Pontevedra, y trabajador en la carretera á Villacastin, por lesiones á José Gago Soto.

Y como no se sepa el paradero del referido sugeto, segun el propio Juzgado me dice con fecha del 6, encargado á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procuren capturar al expresado Martinez si se presenta en la provincia, y le pongan á disposicion del Juez de primera instancia que queda relacionado. Segovia 12 de Agosto de 1860. —El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia.

El Juez de primera instancia de Medina del Campo instruye causa de oficio contra los que en la noche del 5 del actual, y sitio de la Golosa, término de la expresada villa, robaron á Nicolás Gonzalez y otros vecinos del lugar del Campo.

Como no se sepa el paradero de los ladrones, cuyas señas y la de los efectos robados se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, cuiden de capturar á aquellos si se presentan en la provincia, y ponerlos á disposicion del relacionado Juez con las precauciones debidas, dándome cuenta de ello. Segovia 12 de Agosto de 1860. —El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de los ladrones.

Uno que montaba un machito negro, como de seis cuartas, calzado de la pata derecha, con una cabezada portuguesa con la frontera del hocico dorada, con aparejo de albarda con pico atrás, y el que le montaba es bajo, fuerte, bastante romo, cerrado de barba y en el carrillo derecho una cicatriz, vestía pantalon y chaqueta de paño negro, sombrero redondo negro con cinta del mismo color ancha, con una espada poco usada con empuñadura dorada de bronce, una pistola barcelonesa esquilonada con la manecilla dorada.

Otro montado en un caballo negro, de alzada como la cuerda, calzado de ambos extremos ó el ceño de atrás, con la oreja derecha orquillada y despuntada con una estrella pequeña en la frente, con aparejo redondo y su freno, y el que le montaba era de es-

tatura cinco pies ó algo mas, bien pa recido, con patilla bastante roja, vestía pantalon de paño bastante usado, chaqueta de paño de color oscuro, sombrero redondo usado, como de edad de cuarenta años, con una escopeta.

Y el otro montado en otro caballo negro, de alzada como la cuerda escasa, con aparejo como el anterior, con pretal andaluz, y el que le montaba es de estatura regular, color bastante moreno, con poca barba, ancho de cara, vestía pantalon de paño negro rayado, chaqueta de paño negro con botonadura dorada á las mangas, sombrero redondo negro, como de cuarenta años de edad y lleva una escopeta.

Señas de los efectos robados.

Unos pendientes de oro con seis perlas cada uno, una cruz de lo mismo tambien con perlas, una polea de oro, dos pañuelos de seda de la india uno encarnado con cenefa y el otro de Toledo, otros dos pañuelos de color de rosa uno grande y otro pequeño, dos mantillas de manto, dos talegos de lienzo de hilo en uno libra y media de chocolate y dos pares de zapatos de rusel negro, un par de alforjas lanaras grandes nuevas de las navarresas, costales blancos y rayados de estopa, un par de pantalones de paño de Santa Maria y dos chalecos uno de felpa con cuadros azules y el otro de tela, una escritura de compra de dos prados pertenecientes al Estado, titulados la Vega grande y el Largo en termino del lugar del Campo, á favor de Nicolás Gonzalez y D. Zoilo Rico, vecinos de dicho lugar, tres pañuelos de vares, otro estampado azul, libra y media de jabon, un pañuelo de seda encarnado y otro con pintas encarnadas y como 270 rs. en dinero.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Se halla vacante la plaza de Regente de la Escuela práctica Normal de la provincia de Segovia, dotada con el sueldo anual de 6666 reales, las retribuciones de los niños calculadas en 1600 reales al año y habitación gratuita en el edificio de la Escuela Normal, debiendo proveerse por oposicion, ante el Tribunal competente, en la citada ciudad de Segovia.

Los aspirantes han de presentar en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de la misma provincia, antes del dia 8 de aquel mes, los documentos prescritos en el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847; y despues de someterse á los ejercicios que designa el programa vigente de oposiciones, practicarán los siguientes:

Leerán los manuscritos de los siglos diez y siete y diez y ocho, que se les presenten, harán por espacio de media hora una esplicacion á los niños

de una seccion sobre el punto que se acuerde por el Tribunal, en las asignaturas de Gramática, Aritmética ó Doctrina cristiana y contestarán á las preguntas que se les dirijan sobre sistemas de enseñanza con aplicacion á la Escuela práctica de que se trata. Madrid 8 de Agosto de 1860. —El Vice-Rector accidental, Venancio Gonzalez Valledor.

Don Rafael Garcia Tapia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que segun prescribe la Real orden de 21 de Mayo último, deben anunciarse en venta los censos no redimidos procedentes del Estado y de corporaciones civiles. Al efecto y á fin de evitar imboluerciones que con perjuicio de los intereses públicos y de los mismos licitadores entorpezcan la marcha administrativa, se previene á los Alcaldes y á los Administradores de las citadas corporaciones, remitan lo antes posible bajo su responsabilidad, á la oficina de mi cargo, relaciones de los censos, foros y demas prestaciones que administren, comprendidas en el art. 1.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, con expresion del actual censatario, del rédito anual que paga, de la hipoteca con sus linderos de si existe ó no la escritura de imposicion y en su defecto si está reconocida la carga por los pagos periódicos que hayan tenido lugar, con todo cuanto estimen conducente á evitar dudas y cuestiones ulteriores. Segovia 9 de Agosto de 1860. —Rafael Garcia Tapia.

Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Villacastin.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 486 cajones de pino, procedentes de envases de tabacos, existentes en los almacenes de esta Administracion.

1.º La venta de dichos envases en pública licitacion se celebrará el dia 28 de Agosto, á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Administrador y bajo su presidencia.

2.º El tipo que servirá de base para la subasta será de 1 real 50 céntimos por cada cajon, y no se admitirá postura que baje de esta cantidad.

3.º No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general del ramo.

4.º y última. Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sugetos que hagan postura presenten una persona de garantía á juicio del Administrador. Villacastin 1.º de Agosto de 1860. —Pedro Rico.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Lic. D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Hago saber: que hoy dia de la fecha por el Procurador de este Juzgado D. Francisco Garcia Arranz, en nombre y con poder de D. Agustin Olivan,

D. Juan Vicente Aguilar y D. Donato Bermudez, vecinos de la villa de Aillon, se ha acudido á mi autoridad por la Escribania del que refrenda, solicitando hacer apé, deslinde y amojonamiento de un monte de encina y roble bajo, despoblado en su mitad, titulado los Venellos y Valdescarzos, que á los indicados sugetos corresponde, en término de dicha villa, por compra al Estado en virtud de la ley de desamortizacion, á cuya solicitud he accedido, señalando para dar principio á la operacion el dia 15 de Setiembre próximo y siguientes necesarios desde la hora de las nueve de su mañana en adelante, previa citacion de todos los dueños de terrenos colindantes, mandando que para conocimiento de los que no sean conocidos se fijen edictos en los sitios de costumbre, insertándose uno en el Boletín oficial de la provincia, con la advertencia de que por su parte podrian unos y otros nombrar peritos conocedores del terreno, para que concurren al deslinde, produciendo en el acto los títulos de sus respectivas fincas, haciendo por si ó por medio de apoderados suficientemente autorizados las reclamaciones que estimen procedentes, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Riaza á 7 de Agosto de 1860. —José Mariano de Santos. —Por mandado de S. S., José Rodriguez.

Escuela normal de Maestras de la provincia de Segovia.

Conforme lo dispuesto en la Ley de Instruccion pública vigente, se hallará abierta la matricula en la Escuela normal de Maestras de esta provincia para el año escolar de 1860 á 1861, desde el dia 1.º hasta el 15 inclusive del próximo mes de Setiembre.

Las señoras que hubieren cursado el primero y segundo año quedan inscritas sin mas diligencia que la de presentarse y satisfacer el primer plazo de los derechos de matricula.

Las que deseen ingresar por primera vez en la Escuela solicitarán su admision presentando los documentos siguientes: 1.º Fe de bautismo por la que acrediten tener 17 años de edad cumplidos y no pasar de 25. 2.º Certificado de buena conducta moral, firmado por el Alcalde y el Cura párroco del pueblo de su domicilio. 3.º Certificacion de un facultativo en que conste que la aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. 4.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado que la faculte para seguir esta carrera.

No serán admitidas á matricula las que tengan defectos físicos que les impida el ejercicio del magisterio ó se presten al ridículo de las niñas.

Las matriculadas sufriran el dia 16 de Setiembre un ligero examen en doctrina cristiana, lectura, escritura y labores segun previene el reglamento.

Los exámenes extraordinarios de prueba del curso anterior se verificarán el dia 14 de Setiembre: las que no se presenten dicho dia quedan de hecho reprobadas.

Las Maestras ya establecidas, que deseen ampliar sus conocimientos ó adquirir título superior al que obtuvieron, podrán ser admitidas, siempre que al frente de la escuela dejen persona idónea que desempeñe la enseñanza con aprobacion de la Junta provincial del ramo. Segovia 8 de Agosto de 1860. —El Director, Mariano Revilla de Villavieja.

Segovia, Imprenta de D. Pedro Oñero.